



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON

FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Registro. Créase el Registro Único, Público y Unificado de Agencias del modelaje e imagen publicitaria -promoción y degustación publicitaria, que tengan domicilio, sede o establecimiento en la provincia de Entre Ríos y/o exhiban la imagen y/o promoción y/o publicidad y/o degustación en su jurisdicción, realizando dicha actividad en forma habitual.

Artículo 2º.- Objeto. El Registro Único, Público y Unificado de Agencias del modelaje e imagen publicitaria -promoción y degustación publicitaria, constituye un marco de regulación legal de la actividad y control de los diferentes actores del sector que intervienen en la exhibición pública o semipública en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 3º.- Definición. A los efectos de la presente Ley, son consideradas:

- a) Agencias de modelaje e imagen publicitaria -promoción y degustación publicitaria, productoras y similares, a las personas físicas y jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que intermedien entre los/las modelos y los anunciantes, para la ejecución de publicidades, promociones, eventos, desfiles y todo acto que tenga por finalidad promocionar productos, servicios y/o ideas, cuando las obligaciones derivadas de estas operaciones incluyen las prestaciones alcanzadas por el presente régimen.
- b) Contratantes, a aquellas personas humanas y jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier otro responsable que contrate, directa o indirectamente, prestaciones destinadas a promocionar -con fines publicitarios- sus bienes, servicios y/o ideas en cuya ejecución se encuentren comprendidas prestaciones de modelaje, con independencia de la denominación, modalidad e instrumentación de los contratos o acuerdos celebrados, y del encuadre previsional que corresponda a los/las modelos.
- c) Representante de modelos, a toda persona humana o jurídica que promueva, gestione, intervenga, facilite, acerque a las partes y/o intermedie, formal o informalmente, para la contratación de personas físicas, residentes o no en el país por parte de un tercero, con el objeto de que desarrollen actividades de modelaje artístico, publicitario, de modas, gráfico, en cine o televisión y/o cualquier otra forma de promoción comercial mediante la utilización de su imagen



o parte de ella, independientemente de que exista o no contrato de mandato, de representación comercial o cualquier otra modalidad o forma de instrumentación que cumpla tal finalidad.

d) Modelos, a toda persona física que, mediante la utilización de toda su imagen o parte de ella, sea ésta considerada estéticamente o en función interpretativa, ofrecen o prestan un objeto, producto o idea en vivo o por cualquier medio visual o audiovisual.

Artículo 4°.- Obligación de inscripción. Los sujetos descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3° deben inscribirse en el Registro creado por esta Ley, para intervenir en la contratación de servicios de modelos y/o para la exhibición personal o mediante cualquier tipo de soporte en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 5°.- Requisito para la inscripción. A los efectos de la inscripción en el Registro, se debe presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- c. Constancia de inscripción en Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).
- d. Constitución de domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.
- e. Nómina de personas que revisten el carácter de modelos que representen o que presten servicio para una agencia o para un tercero.
- f. Demás requisitos establecidos por la reglamentación.

Artículo 6°.- Procedimiento para la inscripción. Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 3°, deberán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación.

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5°, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número correspondiente y publicando la decisión por dos (2) días en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos.

Cuando la actividad que desarrollen tales sujetos tenga carácter eventual, deberán adjuntar el contrato respectivo, estableciendo los términos, condiciones y plazo. En tal caso, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción sólo por el término requerido, cesando automáticamente al extinguirse el plazo.



Artículo 7º.- Certificado de Acreditación. Los sujetos inscriptos en el Registro sólo pueden acreditar su condición de inscripción, mediante un certificado emitido por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Publicidad del Registro. El Registro es de acceso público, pudiendo cualquier interesado tomar vista de toda la información requerida por la presente ley a la entidad acreditada.

Artículo 9º.- Declaración jurada. Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 3º, deben presentar ante el Registro, un informe anual con carácter de declaración jurada conteniendo:

- a) Constancia de domicilio donde se desarrolla la actividad, ya sea casa central y/o sucursales.
- b) Nómina de personas comprendidas en el inciso d) del artículo 3º, que se desempeñan en cada una de ellas, acompañando los respectivos contratos, convenios y/o poderes.
- c) La nómina debe aclarar la edad, número de documento y un certificado de aptitud física.
- d) En caso de que los/las modelos sean menores de edad, se deberá presentar una certificación por escribano público o autoridad competente, donde conste la autorización de los padres o tutores.
- e) El cumplimiento de todas las obligaciones sociales, previsionales y sindicales del personal.
- f) La cobertura del personal comprendido en el inciso d) del artículo 3º, con Seguro de Vida Obligatorio y cobertura de Accidentes de Trabajo – con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo-.

Artículo 10.- Deber de información. El particular interesado en la contratación de servicios de agencias o representantes deberá exigir las certificaciones expedidas por la autoridad de aplicación. Si el contratante es el Estado Provincial este pedido tiene carácter obligatorio para el funcionario del área.

Artículo 11.- Infracciones. Son infracciones a la presente Ley:

El ejercicio de la actividad en el ámbito de la provincia de Entre Ríos sin estar inscripto en el Registro.

El falseamiento de los datos a que se refieren los artículos 5º y 9º.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 9º.



El incumplimiento de los plazos establecidos por el artículo 9º para la presentación de la declaración jurada.

Artículo 12.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones que establezca la autoridad de aplicación mediante normas que las reglamente.

Artículo 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusulas Transitorias

Primera: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del artículo 3º que actúen como tal en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, deben inscribirse en el Registro creado por la presente Ley dentro de los sesenta (60) días corridos, contados a partir de la reglamentación.

Segunda: Los sujetos comprendidos en los incisos a),b) y c) del artículo 3º, deben acreditar su calidad de inscriptos en el Registro creado por la presente Ley, ante la totalidad de sus actuales clientes y empleados dentro de los noventa (90) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro. Asimismo, en tal oportunidad, deben entregar a dichas personas una copia de la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese, etc.

AUTOR: MARIA ELENA ROMERO
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS

COAUTORES: Mauro Godein, Juan Manuel Rossi, Erica Vilma Vazquez, Noelia Taborda, Silvio Gallay, Jorge Maier, Gabriela Lena, Susana Perez.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el presente proyecto de ley se pretende regular desde el Estado provincial la actividad de modelaje, imagen publicitaria, promoción y degustación publicitaria, a los fines de brindar protección a quienes se dedican laboralmente a esta actividad.

El texto de la propuesta norma trae en su artículo 3º una suerte de glosario al definir qué se entiende por agencias de modelaje e imagen publicitaria -promoción y degustación publicitaria, productoras y similares; contratantes; representantes de modelos; y modelos. En el artículo 2º se prevé la habilitación de un Registro Único, Público y Unificado de Agencias del modelaje e imagen publicitaria -promoción y degustación publicitaria donde quienes se dediquen empresarialmente a esta actividad deberán obligatoriamente inscribirse. También se establecen los requisitos y procedimiento para la referida inscripción. Se contemplan en el texto dos normas transitorias a los fines de contemplar la situación de quienes, al momento de entrar en vigencia esta norma – en caso de aprobarse obviamente-, se encontraban realizando algunas de las actividades contempladas en esta iniciativa de ley.

La iniciativa abarca a todos los sexos pero no se nos escapa que la mujer puede resultar la más vulnerada en este tipo de actividad conforme los horarios, prendas de algún todo llamativas, horarios nocturnos.

Razones de honestidad intelectual nos llevan a mencionar los siguientes extremos Sr. Presidente: En la redacción hemos tomado como antecedente la ley N° 4446 de la C.A. de Buenos Aires, sancionada el 13 de diciembre de 2012, promulgada de hecho del 16 de enero de 2013 y con publicación en el BOCBA N° 4095 del 18 de febrero de 2013, todo con algunas ligeras modificaciones; además existe en la especie otro antecedente, el proyecto vehiculizado en el expediente N° 21468 del registro de este H. Cuerpo, el que aun cuando en sus fundamentos no lo indique, es un reproducción en grande porcentaje de la ley n° 7.678 de la provincia de Chaco, sancionada el 7 de Octubre de 2015 y publicada en el Boletín Oficial de dicho estado miembro el 4 de Enero de 2016.

En la materia – nobleza obliga también – debemos reconocer la preocupación en pos de regular y proteger a quienes se dedican al modelaje como asimismo el aporte que hemos recibido de parte de Susana Scalvinoni y Candela Silva, vaya entonces nuestro agradecimiento a ellas.



Por los motivos expuestos solicitamos de los SSDD el oportuno tratamiento y la sanción favorable del proyecto de ley que antecede.